

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINRIA, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día trece de septiembre de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, el Maestro Luis Manuel Rochin Zepeda, encargado del despacho de la Dirección General de Planeación y Análisis, y de la presidencia del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Área de Control y Auditorías, en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, según Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte, el Maestro Ángel Gómez Garza, Oficial Mayor, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, y el Maestro Fernando Rojas Espinosa, Director de Transparencia, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiuno, del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

# ORDEN DEL DÍA

#### I. Lista de Asistencia

El encargado de la presidencia ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia, misma que se anexa como parte integrante de esta Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

## II. Declaratoria de Quórum

El encargado de la presidencia ha verificado el contenido del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte y mediante el cual se depositan durante las ausencias temporales de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la CNDH, sus facultades, atribuciones y representación legal a cargo de la persona Titular del Área de Control y Auditorías, Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, en tal virtud la Presidenta ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

## III. Lectura y aprobación del orden del día

El encargado de la Presidencia, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.





# IV. Acuerdos de clasificación de información

1.- Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al artículo 74, Fracción II, inciso c), referente a las versiones públicas de acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso, y con fundamento en los artículos 44, 100, 103, 106, 111, 116 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 fracción II, 98, 102, 108, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los numerales Noveno y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; la Tercera Visitaduría General, somete a este Comité de Transparencia de la CNDH, la solicitud de Confirmación de Clasificación de Información Confidencial en Modalidad de Versión Pública, respecto de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables a saber: nombre del quejoso y/o agraviado en los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudios de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgo de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO y enfermedad de persona física, en razón de que se clasifican como información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales); contenidos en las propuestas y acuerdos de conciliación dentro de los siguientes expedientes de queja:

Expediente	Propuesta de conciliación	Acuerdo de conclusión
2020/8456/Q	08 fojas	05 fojas
2019/6346/Q	16 fojas	04 fojas

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la LFTAIP, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

# Nombre del quejoso y/o agraviado en los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los quejosos o agraviados implicados en las constancias que integran los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que





impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dicho dato personal, se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudios de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgo de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO:

De acuerdo a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, publicada el 15 de octubre de 2012, en el Diario Oficial de la federación, son el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

## Enfermedad de persona física:

Una enfermedad es la alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y signos característicos, y cuya evolución es más o menos visible, por lo cual se puede identificar a una persona por la enfermedad que padece, por lo cual, es considerado como dato personal sensible, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

En consecuencia, dichos datos personal, se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Derivado de las anteriores consideraciones, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

## **RESUELVE**

**PRIMERO. -** Con fundamento en lo establecido en los artículos 100, 106, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 fracción II, de la Ley





Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, Confirma la Clasificación de Información Confidencial en Modalidad de Versión Pública, respecto de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables a saber: nombre del quejoso y/o agraviado en los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudios de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgo de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO y enfermedad de persona física, en razón de que se clasifican como información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales; contenidos en las propuestas y acuerdos de conciliación dentro de los siguientes expedientes de queja:

Expediente	Propuesta conciliación	de	Acuerdo conclusión	de
2020/8456/Q	08 fojas		05 fojas	
2019/6346/Q	16 fojas		04 fojas	

**SEGUNDO.** - Se autoriza a la Tercera Visitaduría General, la elaboración de las versiones públicas de las propuestas y acuerdos de conciliación, contenida en los expedientes anteriormente citados

TERCERO. - Notifíquese a la unidad responsable solicitante.

2.- Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al artículo 74, Fracción II, inciso c), referente a las versiones públicas de acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso, y con fundamento en los artículos 44, 100, 103, 106, 111, 116 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 65 fracción II. 98. 102, 108, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los numerales Noveno y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; la Primera Visitaduría General, somete a este Comité de Transparencia de la CNDH, la Clasificación de Información Confidencial en Modalidad de Versión Pública, respecto de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables a saber: nombre o seudónimo y domicilio de víctimas (directas e indirectas) y de terceros, en razón de considerarse información confidencial en términos de lo establecido en la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; contenidos en las propuestas y acuerdos de conciliación dentro de los siguientes expedientes de queia:





Información Confidencial	1	Propuesta CNDH/1/2017/8177/Q	6	Acuerdo CNDH/1/2017/7277/Q
	2	Propuesta CNDH/1/2016/938/Q	7	Acuerdo CNDH/1/2015/1617/Q
	3	Propuesta CNDH/1/2016/3430/Q	8	Acuerdo CNDH/1/2016/1743/Q
	4	Acuerdo CNDH/1/2015/2865/Q	9	Acuerdo CNDH/1/2016/5270/Q
	5	Acuerdo CNDH/1/2017/1826/Q		

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la LFTAIP, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

# Víctimas (directas e indirectas) y terceros:

#### Nombre o seudónimo:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de víctimas (directas e indirectas) y terceros implicados en las constancias que integran los documentos de referencia, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

## Domicilio:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.





Así mismo, somete la Clasificación de Información Confidencial en Modalidad de Versión Pública, respecto de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables a saber: nombre o seudónimo, datos de identificación de vehículos ,y domicilio de víctimas (directas e indirectas) y de terceros, en razón de considerarse información confidencial en términos de lo establecido en la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la Clasificación de Información Parcialmente Reservada, referente a los datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales; la supresión de datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales; así como la supresión de datos personales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP, en el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales y en el Criterio 6/09 emitido por el Pleno del IFAI, ahora INAI; en las propuestas y acuerdos de conciliación dentro de los siguientes expedientes de queia:

	1	Propuesta CNDH/1/2014/2271/Q	14	Propuesta CNDH/1/2016/6529/Q
	2	Propuesta CNDH/1/2015/2865/Q	15	Acuerdo CNDH/1/2014/2271/Q
	3	Propuesta CNDH/1/2016/6594/Q	16	Acuerdo CNDH/1/2016/6594/Q
	4	Propuesta CNDH/1/2016/7005/Q	17	Acuerdo CNDH/1/2016/7005/Q
- 3	5	Propuesta CNDH/1/2017/1826/Q	18	Acuerdo CNDH/1/2017/8177/Q
Información	6	Propuesta CNDH/1/2017/7277/Q	19	Acuerdo CNDH/1/2016/3471/Q
Confidencial	7	Propuesta CNDH/1/2016/3471/Q	20	Acuerdo CNDH/1/2016/9080/Q
y Reservada	8	Propuesta CNDH/1/2016/9080/Q	21	Acuerdo CNDH/1/2015/2574/Q
	9	Propuesta CNDH/1/2015/1617/Q	22	Acuerdo CNDH/1/2016/938/Q
	10	Propuesta CNDH/1/2015/2574/Q	23	Acuerdo CNDH/1/2016/1286/Q
	11	Propuesta CNDH/1/2016/1286/Q	24	Acuerdo CNDH/1/2016/3430/Q
	12	Propuesta CNDH/1/2016/1743/Q	25	Acuerdo CNDH/1/2016/6529/Q
	13	Propuesta CNDH/1/2016/5270/Q		





En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la LFTAIP, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

# Víctimas (directas e indirectas) y terceros:

## Nombre o seudónimo:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de víctimas (directas e indirectas) y terceros implicados en las constancias que integran los documentos de referencia, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

## Datos de identificación de vehículos:

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

## Domicilio:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.





Adicionalmente, la versión pública implica la supresión de datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales; la supresión de datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales; así como la supresión de datos personales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP, en el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales y en el Criterio 6/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI que a la letra señala:

"Criterio 6/09. Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada lev. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes"

Clasificación de la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos. En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

**Prueba de Daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales*, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron





a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los nombres, cargos y adscripciones de **personas** servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un *riesgo real, demostrable e identificable*, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que *el riesgo que supone la divulgación de nombres, cargos y adscripciones* de **personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos** *supera el interés público de que se difunda*, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a *nombres, cargos y adscripciones* de **personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos** y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la *LFTAIP* y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales*, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.





Clasificación de la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito. En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

**Prueba de Daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales*, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los nombres, cargos y adscripciones de **personas** servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, representa un *riesgo real, demostrable e identificable*, toda vez que para la elaboración y emisión de un dictamen, las personas servidoras públicas con funciones de perito tienen acceso a información privilegiada relacionada con acciones u omisiones de diversas autoridades, e incluso, con actividades delictivas vinculadas con la delincuencia organizada, por lo que dar a conocer sus nombres, cargos y adscripciones u otro dato que pudiera hacerlas identificables, inminentemente podría poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que *el riesgo que supone la divulgación de nombres, cargos y adscripciones* de **personas servidoras públicas con funciones de perito** *supera el interés público de que se difunda*, en razón de que su divulgación podría hacerlos susceptibles de amenazas, intimidaciones o represalias que además de interferir en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; de prevenir su exposición a actividades ilícitas e interferencias en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a *nombres, cargos y adscripciones* 





de **personas servidoras públicas con funciones de perito** y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la *LFTAIP* y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales*, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas con funciones de perito y sus familias, así como el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo.

Clasificación de la información vinculada con datos personales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas. En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con datos personales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

**Prueba de Daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales*, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los nombres, cargos y adscripciones, así como a datos de vehículos oficiales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, cargos y adscripciones, así como de datos de identificación de vehículos oficiales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de





sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, cargos y adscripciones, así como a datos de vehículos oficiales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, así como de poner en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, cargos y adscripciones, así como a datos de vehículos oficiales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la *LFTAIP* y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales*, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la conclusión del desempeño por parte de tales personas servidoras públicas de actividades operativas en materia de seguridad.

## RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en lo establecido en los artículos 100, 106, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, Confirma la Clasificación de Información Confidencial en Modalidad de Versión Pública, respecto de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables a saber: nombre o seudónimo y domicilio de víctimas (directas e indirectas) y de terceros, en razón de considerarse información confidencial en términos de lo establecido en la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; contenidos en las propuestas y acuerdos de conciliación dentro de los siguientes expedientes de queja:





Información Confidencial	1	Propuesta CNDH/1/2017/8177/Q	6	Acuerdo CNDH/1/2017/7277/Q
	2	Propuesta CNDH/1/2016/938/Q	7	Acuerdo CNDH/1/2015/1617/Q
	3	Propuesta CNDH/1/2016/3430/Q	8	Acuerdo CNDH/1/2016/1743/Q
	4	Acuerdo CNDH/1/2015/2865/Q	9	Acuerdo CNDH/1/2016/5270/Q
	5	Acuerdo CNDH/1/2017/1826/Q		

Así mismo, este Comité de Transparencia, Confirma la Clasificación de Información Confidencial en Modalidad de Versión Pública, respecto de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables a saber: nombre o seudónimo, datos de identificación de vehículos ,y domicilio de víctimas (directas e indirectas) y de terceros, en razón de considerarse información confidencial en términos de lo establecido en la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la Clasificación de Información Parcialmente Reservada, referente a los datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales; la supresión de datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales; así como la supresión de datos personales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP, en el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales y en el Criterio 6/09 emitido por el Pleno del IFAI, ahora INAI; en las propuestas y acuerdos de conciliación dentro de los siquientes expedientes de queja:

	1	Propuesta CNDH/1/2014/2271/Q	14	Propuesta CNDH/1/2016/6529/Q
	2	Propuesta CNDH/1/2015/2865/Q	15	Acuerdo CNDH/1/2014/2271/Q
	3	Propuesta CNDH/1/2016/6594/Q	16	Acuerdo CNDH/1/2016/6594/Q
	4	Propuesta CNDH/1/2016/7005/Q	17	Acuerdo CNDH/1/2016/7005/Q
	5	Propuesta CNDH/1/2017/1826/Q	18	Acuerdo CNDH/1/2017/8177/Q
Información	6	Propuesta CNDH/1/2017/7277/Q	19	Acuerdo CNDH/1/2016/3471/Q
Confidencial	7	Propuesta CNDH/1/2016/3471/Q	20	Acuerdo CNDH/1/2016/9080/Q
y Reservada	8	Propuesta CNDH/1/2016/9080/Q	21	Acuerdo CNDH/1/2015/2574/Q
	9	Propuesta CNDH/1/2015/1617/Q	22	Acuerdo CNDH/1/2016/938/Q
	10	Propuesta CNDH/1/2015/2574/Q	23	Acuerdo CNDH/1/2016/1286/Q
	11	Propuesta CNDH/1/2016/1286/Q	24	Acuerdo CNDH/1/2016/3430/Q
	12	Propuesta CNDH/1/2016/1743/Q	25	Acuerdo CNDH/1/2016/6529/Q
	13	Propuesta CNDH/1/2016/5270/Q	<u> </u>	





**SEGUNDO. -** Se autoriza a la Primera Visitaduría General, la elaboración de las versiones públicas de las propuestas y acuerdos de conciliación, contenida en los expedientes anteriormente citados.

TERCERO. - Notifíquese a la unidad responsable solicitante.

3.- Con base en lo instruido mediante resolución de fecha 25 de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente RRA 9387/21, por Josefina Román Vergara, Comisionada Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como en lo establecido en los artículos, 65 fracción IX, 141 fracción II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el criterio 4/19, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia somete a consideración del Comité de Transparencia de la CNDH, la Confirmación de Inexistencia de Información, respecto de la información relativa a las finanzas del Programa Especial de Sexualidad Salud y VIH de ésa Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los años 2009 al 2014 durante la Administración de Ricardo Hernández Forcada y quiénes han recibido apoyo para viáticos de parte de ese programa durante el mismo periodo del 2009 al 2014, requerida por el solicitante mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000068521.

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo en lo establecido en los artículos 65 fracción IX, 141 fracción II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el criterio 4/19, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Inexistencia de Información**, respecto de la información relativa a las finanzas del Programa Especial de Sexualidad Salud y VIH de ésa Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los años 2009 al 2014 durante la Administración de Ricardo Hernández Forcada y quiénes han recibido apoyo para viáticos de parte de ese programa durante el mismo periodo del 2009 al 2014, requerida por el solicitante mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000068521.

**SEGUNDO.** – Elabórese la resolución de inexistencia y, notifíquese y entréguese al ciudadano a través de la dirección electrónica señalada para tal efecto, en cumplimiento a la resolución de mérito.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos emitidos, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes suscriben al calce para constancia:





Mtro. Luis Manuel Rochin Zepeda Encargado del despacho de la Dirección General de Planeación y Análisis, y de la Presidencia del Comité de Transparencia C.P. Olivia Rojo Martínez

Titular del Área de Control y Auditorias, en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, según

Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de febrero de 2020

N

Mtro. Ángel Gómez Garza Oficial Mayor

Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa Secretario Ejecutivo

Mtro. Fernando Rojas Espinosa Director de Transparencia

La presente foja, forma parte del Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno.

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos



RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, APROBADA EN LA VIGESIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS HUMANOS

Con base en lo instruido mediante resolución de fecha 25 de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente RRA 9387/21, por Josefina Román Vergara, Comisionada Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como en lo establecido en los artículos, 65 fracción IX, 141 fracción II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el criterio 4/19, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia somete a consideración del Comité de Transparencia de la CNDH, la **Confirmación de Inexistencia de Información**, respecto de la información relativa a las finanzas del Programa Especial de Sexualidad Salud y VIH de ésa Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los años 2009 al 2014 durante la Administración de Ricardo Hernández Forcada y quiénes han recibido apoyo para viáticos de parte de ese programa durante el mismo periodo del 2009 al 2014, requerida por el solicitante mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000068521.

#### **ANTECEDENTES**

 Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió mediante el sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública, con número de folio 3510000068521, elaborada por el solicitante, en los siguientes términos:

"Solicito información sobre las finanzas del Programa Especial de Sexualidad Salud y VIH de ésta comisión de los años 2009 al 2019 durante la Administración de Ricardo Hernandez Forcada y quienes han recibido apoyo para viáticos de parte de este programa en éstos años anteriormente señalados." (sic)

- 2. Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia, turno la solicitud para su trámite, a la Oficialía Mayor, de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio respuesta al solicitante a través del sistema INFOMEX.
- 4. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta otorgada por este sujeto obligado, el solicitante interpuso el recurso de revisión previsto en la Ley, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente RRA 9387/21, alegando en el siguiente sentido:

"Me están entregando información incompleta sobre el ejercicio del presupuesto, además yo también solicité informacion referente a beneficiarios con viáticos por parte del Programa Especial de Sexualidad Saud y VIH de la CNDH y no la están proporcionando" (sic)





- 5. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, fue notificado el acuerdo de admisión del citado recurso a las partes, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgándose un plazo máximo de siete días para manifestar y ofrecer alegatos y medios de prueba.
- 6. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, este sujeto obligado envió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos y medios de prueba dentro del plazo establecido, recibido por el INAI, en misma Data.
- 7. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo por medio del cual se declaró el cierre de instrucción, pasando el expediente a resolución.
- 8. El 25 de agosto de dos mil veintiuno, el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 9387/21, en la cual, en el considerando Cuarto determina parcialmente fundado el agravio del ciudadano, y en consecuencia considera procedente MODIFICAR la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se instruye a efecto de que:
  - A través de su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada, confirme la inexistencia de la información relativa a las finanzas del Programa Especial de Sexualidad Salud y VIH de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los años 2009 al 2014 durante la Administración de Ricardo Hernández Forcada y quiénes han recibido apoyo para viáticos de parte de ese programa durante el mismo periodo del 2009 al 2014, debidamente firmada y notifíquela al particular.

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 65 fracción IX, 141 fracción II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, el Comité de Transparencia de la CNDH, es competente para resolver sobre la Confirmación de Inexistencia de Información, solicitada por la Unidad de Transparencia de esta Comisión, respecto de la información relativa a las finanzas del Programa Especial de Sexualidad Salud y VIH de ésa Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los años 2009 al 2014 durante la Administración de Ricardo Hernández Forcada y quiénes han recibido apoyo para viáticos de parte de ese programa durante el mismo periodo del 2009 al 2014, requerida por el solicitante mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000068521.

**SEGUNDO.** Lo anterior, obedece a que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cumplió con lo dispuesto en el artículo 133, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al solicitar a las unidades administrativas óptimas para conocer de lo que se requirió, en el caso que nos ocupa, a la Oficialía Mayor de la CNDH, tal y como se informó al solicitante en la respuesta primigenia, mediante la cual se hizo del conocimiento del solicitante, que no localizó la información relativa a las finanzas del Programa Especial de Sexualidad Salud y VIH de ésa Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los años 2009 al 2014 durante la Administración de Ricardo Hernández Forcada y quiénes han recibido apoyo para viáticos de parte de ese





programa durante el mismo periodo del 2009 al 2014, requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000068521.

**TERCERO.** En ese sentido, es importante señalar que si bien la legislación en materia de transparencia a nivel nacional establece que, se presume la existencia de la información, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, también lo es, que en el Manual de Contabilidad Gubernamental para el Poder Ejecutivo Federal, establece que:

# III.- DISPOSICIONES APLICABLES AL ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL NACG 01.- NORMA DE ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL

#### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

4 La presente Norma es de aplicación general para el Poder Ejecutivo Federal integrado por los ramos administrativos y generales (Dependencias), y entidades paraestatales federales (Entidades), así como para los poderes Legislativo, Judicial y los órganos autónomos de la Federación, que en lo sucesivo se denominarán como "Entes responsables" para los efectos de esta Norma

#### **DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

5 Para los efectos de la presente Norma, se consideran las siguientes definiciones:

**Documentos contables.** - Documentos originales que generan y amparan registros en la contabilidad de las dependencias o entidades y demuestran que:

- Recibieron o proporcionaron, en su caso, bienes y/o servicios que generaron obligaciones o derechos.
- Recibieron o integraron dinero en efectivo o títulos de crédito, o.
- Sufrieron transformaciones internas o se dieron eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes.

Ejemplos de documentos comprobatorios: facturas, notas, nóminas, póliza cheque, fichas de depósitos, cuentas por liquidar, formularios autorizados por el pago de contribuciones, avisos de reintegro, cargo o débito, etc.

Se consideran como originales, las copias que son emitidas por la recepción o entrega de recursos, así como por la compra o venta de bienes y/o servicios

- 8 El cómputo del tiempo de guarda y custodia de la documentación contable inicia a partir del término del ejercicio en que se genera el registro, y los plazos mínimos serán los siguientes:
  - a) Tratándose de documentación que ampare gasto corriente e ingreso, su período de conservación es de 5 años;

De los preceptos anteriormente citados, se colige que, si bien este sujeto obligado tiene la obligación de generar la información referente a sus Documentos Contables, también lo es, que tal y como se

No.



informó al ciudadano, el periodo de conservación de dicha documentación contable, establecido en el Manual de Contabilidad Gubernamental para el Poder Ejecutivo Federal, es de 5 años.

CUARTO. En ese orden de ideas, toma relevancia lo manifestado por la Oficialía Mayor de esta CNDH, al informar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no se encontró la información referente a las finanzas del Programa Especial de Sexualidad Salud y VIH de ésa Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los años 2009 al 2014 durante la Administración de Ricardo Hernández Forcada y quiénes han recibido apoyo para viáticos de parte de ese programa durante el mismo periodo del 2009 al 2014; lo anterior Con fundamento en el manual de Contabilidad Gubernamental para el Poder Ejecutivo Federal en el Numeral 8 Plazos de Guarda y Custodia en el inciso a) que a su letra dice: "Tratándose de documentación que ampare gasto corriente e ingreso, su periodo de conservación es de 5 años.

Derivado de las anteriores consideraciones y, con fundamento en lo establecido en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dice:

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así como en lo instruido en el criterio 4/19, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Este Comité De Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

## RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo en lo establecido en los artículos 65 fracción IX, 141 fracción II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el criterio 4/19, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, Confirma la Inexistencia de Información, respecto de la información relativa a las finanzas del Programa Especial de Sexualidad Salud y VIH de ésa Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los años 2009 al 2014 durante la Administración de Ricardo Hernández Forcada y quiénes han recibido apoyo para viáticos de parte de ese programa durante el mismo periodo del 2009 al 2014, requerida por el solicitante mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000068521.





**SEGUNDO.** – Notifíquese y envíesele la presente, al ciudadano a través de la dirección electrónica señalada para tal efecto, en cumplimiento a la resolución de mérito.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos emitidos por las y los integrantes del Comité de Transparencia.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al margen y al calce para constancia:

Mtro. Luis Manuel Rochin Zep

Mtro. Luis Manuel Rochin Zepeda Encargado del despacho de la Dirección General de Planeación y Análisis, y de la Presidencia del Comité de Transparencia

C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Área de Control y Auditorias,
en suplencia de la persona Titular del
Órgano Interno de Control, según
Acuerdo publicado en el Diario Oficial de
la Federación el 04 de febrero de 2020

1

Mtro. Ángel Gómez Garza Oficial Mayor

Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada
Correa
Secretario Ejecutivo

Mtro Fernando Rojas Espinosa Director de Transparencia

La presente firma forma parte de la resolución de inexistencia aprobada en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno.